

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LAS FACTURAS EN MATERIA COMERCIAL

INTRODUCCIÓN: En el presente informe usted podrá encontrar variada información acerca de las facturas en materia comercial, explicando diferentes conceptos que son necesarios para comprender de una manera apropiada el tema de la factura, encontrando doctrina nacional y extranjera, además de jurisprudencia de nuestros tribunales.

ÍNDICE DE CONTENIDO

LA FACTURA COMERCIAL

Conceptos básicos

1. Concepto.....3
2. Naturaleza y obligatoriedad de uso.....4
3. Requisitos como título ejecutivo.....4
 - a. Consistir en compra venta de bienes o mercaderías a plazo.....4
 - b. Nombre y firma del comprador-deudor, su mandatario o apoderado, o encargado.....5
 - c. Nombre del comerciante vendedor.....6
 - d. Fecha de emisión.....6
 - e. Condiciones de pago.....6
 - f. Importe o suma.....7
 - g. Descripción de los bienes objeto de venta.....7
 - h. Otros requisitos: - La numeración:.....7
4. Garantía de pago en la factura.....8

LA FACTURA CONFORMADA EN LA DOCTRINA ARGENTINA

- Presupuestos de su utilización.....8
- Requisitos.....9

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Omisión de requisitos.....	11
FACTURA DE CRÉDITO ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO	
La "duplicata" brasileña.....	11
El "conforme obligatorio" uruguayo.....	13
Las "facturas cambiarías" colombianas.....	14
La "factura cambiaría" boliviana.....	14
La legislación peruana.....	15
La Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas.....	17
JURISPRUDENCIA SOBRE FACTURAS EN MATERIA COMERCIAL	
Factura : Ausencia de firma del comprador impide el cobro en proceso monitorio	18
Imposibilidad de cobro al carecer la factura de firma del deudor	22
Factura: Ejecutividad al garantizar obligación comercial subyacente.....	24
Factura: Posibilidad de cobrarla en vía ejecutiva aunque no se cuente con número de cédula de identidad del firmante	27
Factura: Falta de firma de representante o persona legitimada para comprometerse	28
Factura: Cómputo del plazo de prescripción (Presentación de la demanda no lo interrumpe).....	29
Prescripción mercantil: Cómputo del plazo con respecto a la factura	30
Proceso monitorio: Ausencia de firma del comprador en las facturas impide hacer la prevención de pago.....	32
Título ejecutivo: Factura por prestación de servicios	36
Factura: Improcedente interpretar en forma amplia la norma que le otorga carácter ejecutivo	36
Proceso ejecutivo: Ejecutividad de facturas que respaldan compraventa mercantil pese a incumplimiento de entrega de mercadería	37
Prescripción mercantil: Cobro de facturas	40
Factura: Inejecutividad por no indicar el vendedor de la mercadería.....	41
Factura: Requisitos para constituir título ejecutivo.....	42
Factura: Proceso ejecutivo basado en copia fotostática.....	43
Factura: Incumplimiento de requisitos fiscales no la desvirtúa como elemento de prueba.....	44
Factura: por venta de tiquetes aéreos no constituye título ejecutivo.....	45
Proceso ejecutivo: Presunción de autenticidad de firma de factura	47
Factura No timbrada: Requisito para que constituya medio probatorio	47

LA FACTURA COMERCIAL

[HERRERA FONSECA, Rodrigo]¹

Conceptos básicos:

Regulación: Artículo 460 del Código de Comercio.

Concepto: Es un documento en donde se hace constar un contrato de compra venta de bienes y o servicios.

Naturaleza: Es un título de crédito y título ejecutivo.

Pago: Implica el pago de la suma total de su importe, pero soporta pagos parciales, los cuales no se pueden pactar.

Estructura: Puede ser llenada en papel corriente, a mano o a máquina, o mixta, en letras o números.

Sujetos que participan: El comprador -probable deudor- y el vendedor -probable acreedor-.

Timbres: No paga.

Prescripción: Su período de prescripción es de 1 año contados a partir de su vencimiento -o desde el último abono o reconocimiento de la deuda-.

1. Concepto

Regulada únicamente en un artículo del Código de Comercio, (número 460) la normativa mercantil no da una definición de "factura". Sin embargo, acudiendo a la experiencia podemos conceptualarla de forma genérica, como un documento representativo de una compra venta mercantil de efectos de comercio corporales (bienes o cosas) o servicios, de ventas al contado o a crédito.

Por ello se puede afirmar que no es un contrato privado.

Sin embargo, en materia comercial la factura constituye título ejecutivo solamente cuando representa la venta de bienes o efectos de comercio, no por prestación de servicios.

2. Naturaleza y obligatoriedad de uso

La factura necesariamente proviene de un contrato de compra venta, pues lo representa y comprueba. Es un documento accesorio de Una compra venta, pero a su vez lo recomendable y común es que a su vez sea garantizada por otro título, como un pagaré, prenda o letra de cambio. Es también título ejecutivo, y un título de crédito, exigido por nuestra legislación tributaria en todos aquellos contratos de compra venta de bienes o servicios comerciales para el pago del impuesto de ventas, pues el vendedor es recaudador indirecto del impuesto, ya que lo cobra al momento de la venta y posteriormente lo deposita a favor del Estado.

Por ello, su existencia no es siempre necesaria, como cuando se realiza una venta de una propiedad o vehículo de manera ocasional por un sujeto que no es comerciante o cuya actividad no es profesional, continua ni de subsistencia.

3. Requisitos como título ejecutivo

a. Consistir en compra venta de bienes o mercaderías a plazo

La factura comercial servirá como documento para otorgar crédito y como documento constitutivo de título ejecutivo, cuando contenga una compra venta mercantil de efectos de comercio o mercaderías (bienes muebles o cosas), a crédito o plazo; ya que si se trata de un servicio o arrendamiento sirve sólo de prueba documental en otros contratos distintos al de compra venta, y si es al contado, no hay nada que cobrar y sirve para determinar la propiedad de la mercadería y el pago del impuesto sobre las ventas.

Así, la factura comercial constituirá título ejecutivo cuando se expide con motivo de una compra venta mercantil de objetos físicos corporales y a crédito. En ese caso, por ejemplo, una factura por venta de tiquetes aéreos no constituye título ejecutivo por no tratar sobre venta de bienes.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b. Nombre y firma del comprador-deudor, su mandatario o apoderado, o encargado

La factura debe contener el nombre del comprador en su calidad de "cliente" con la finalidad de individualizar al sujeto que ostenta esa calidad, y debe también estar firmada por quien hace la compra y adquiere el crédito y la deuda, quien es aquella persona cuyo nombre se consigna en el espacio correspondiente al cliente; y si se trata de una persona jurídica, firmará su representante. Para tales efectos, el documento contendrá un espacio de "recibido conforme".

Sin embargo, es posible que un sujeto ajeno a la relación contractual de la compra venta firme: un apoderado o mandatario, cuyo poder debe constar en poder del acreedor vendedor, o bien, un encargado factor de comercio entendido como administrador o dependiente. En este caso, basta con que en la solicitud de crédito o documento de autorización presente, el comprador autorice al encargado para que "firme facturas y reciba mercadería". En estos casos no es necesario consignar su nombre, pero es recomendable estipular el número de cédula de su puño y letra para poder identificar al que firma.

Si la factura corresponde a una sociedad de hecho o irregular creada pero no inscrita, como sería y es común, expedir el documento a nombre de un negocio (verbigracia "Librería XX"), no existe ningún problema, pues firmará su propietario o persona física compradora, quien responderá en lo personal, incluyendo con los bienes de ese negocio de su propiedad. En estos casos es recomendable que la factura contenga un espacio para "cliente" y otro en "atención".

Si la factura no está firmada, ello no implica que no sirva como título ejecutivo, pues existe un procedimiento cautelar en la legislación procesal civil, denominado confesión (artículo 245 y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

siguientes del Código Procesal Civil), que consiste en pedir testimonio personal al cliente para que diga, bajo juramento y penas de falso testimonio, que es cierto que adeuda la suma que contiene la factura, junto con otros hechos circunstanciales que acompañan el contrato, o bien, que reconozca los documentos que se aportan, tales como la misma factura y solicitud de crédito, orden de pedido o recibos, entre otros.

Así, el efecto que la ley le otorga al reconocimiento de los hechos o de los documentos, o a la ausencia del deudor a la comparecencia ordenada, es otorgarle la calidad de título ejecutivo a esa confesión y no al documento (inciso 4) del artículo 438 del Código Procesal Civil).

c. Nombre del comerciante vendedor

Por disposiciones tributarias, la factura debe contener el logotipo o distintivo del nombre del vendedor acreedor, con su número de cédula de identidad o cédula jurídica y su domicilio que servirá para establecer la competencia del juzgador que conocerá el proceso de cobro. Sin embargo, para efectos judiciales, el nombre del vendedor es útil para identificar certeramente al sujeto que está legitimado para interponer el cobro judicial.

d. Fecha de emisión

Deberá indicarse el día, mes y año en que se emite, ya que de él dependerá el inicio del cómputo del plazo de pago o crédito y la prescripción de la factura.

e. Condiciones de pago

De suma importancia es estipular claramente si la factura es al contado o a crédito, y si es bajo el supuesto último, se exige indicar el plazo exacto del crédito en días, meses o años, el cual

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

iniciará su cómputo desde el día de emisión de la factura.

f. Importe o suma

Como otro requisito, El Estado exige que hay espacio en donde escribir el precio unitario del artículo y el total, la exención si la hay, el subtotal -precio sin impuesto-, el impuesto de ventas y el total de la venta, que será la suma por la cual se obliga el cliente deudor a pagar, restando por supuesto una posible prima o adelanto así como los pagos parciales que haya habido.

g. Descripción de los bienes objeto de venta

Es recomendable, aunque no necesario, que la factura indique la cantidad, código, y tipo de bien mueble o cosa objeto de venta, especificando su marca, estilo, serie, color o material del mismo. Aunque en materia tributaria y por costumbre mercantil, que es ley entre las partes, se exige la descripción detallada de los bienes conforme a lo indicado, si la factura no contiene esa descripción señalada, no afecta su validez como título ejecutivo, ya siempre y cuando se haya estipulado que la suma aceptada con la firma del deudor es por "mercadería entregada", vale como tal, de conformidad a lo que han establecido nuestros tribunales de justicia (ver en ese sentido Tribunal Superior Civil, N° 979 de las 8:15 horas de 18 de diciembre de 1974).

h. Otros requisitos: - La numeración:

Siendo el vendedor un recaudador indirecto de impuestos a cargo del Estado, éste exige un control individual de cada venta para determinar el impuesto de ventas en cada venta, control que se lleva precisamente con el sello de agua o control directo en cada block de facturas numeradas. Además, esa numeración sirve para

llevar un adecuada contabilidad en las ventas de cada empresa.

– Número de orden de compra, pedido, transporte, revisión y vendedor

Se trata de elementos optativos de efectos administrativos para cada empresa o comerciante.

– Leyendas o cláusulas accesorias de carácter obligatorio

El documento como tal soporta que le incluyan elementos ajenos al contrato de compra venta, como lo es la indicación de que se trata de un título ejecutivo, que se renuncia a requerimientos de pago y domicilio, que la suma se presume cierta y que la firma es auténtica, así como el tipo y porcentaje de intereses que devengará.

4. Garantía de pago en la factura

A pesar que la ley no lo aclara, nada impide que en el mismo documento se consigne una aval o una fianza, ambas solidarias, pues son formas lícitas de garantizar el pago de cualquier tipo de obligaciones.

Sin embargo, la forma común de garantizar una obligación contenida en una factura es mediante contratos de garantía especiales, como la letra de cambio, el pagaré o la prenda.

LA FACTURA CONFORMADA EN LA DOCTRINA ARGENTINA.

[BACCARO CASTAÑEIRA, Pablo]²

Presupuestos de su utilización

La utilización de la factura conformada tiene como presupuestos:
a) una compraventa de mercaderías en la que se convenga un plazo mayor de 30 días para el pago total o parcial del precio; b) que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la operación no esté comprendida en las excepciones que la ley contempla.

Sobre estas últimas se dispone que quedan exceptuadas del régimen del decreto las compra ventas en que se conceden facilidades de pago mediante el otorgamiento de letras de cambio, pagarés u otros documentos comerciales, aquéllas cuyo precio se cargue al comprador en cuenta y en las que intervengan comisionistas o consignatarios.

Cumplidos estos presupuestos el vendedor está obligado a entregar al comprador una factuar acompañado de un duplicado resumen, en las condiciones determinadas por el decreto ley en comentario.

La factura original quedará en poder del comprador y el duplicado resumen, con el conforme de este último, será devuelto al vendedor.

Requisitos

El artículo 2 del decreto ley dispone que la factura original contendrá, necesariamente, los siguientes requisitos:

- 1) La inscripción 'factura originaria';
- 2) Número de orden, folio y tomo correspondiente al registro establecido en el artículo 17;
- 3) La designación del lugar y fecha en que se expide.
- 4) Nombres, apellidos y domicilios completos del vendedero y comprador.
- 5) Denominación y características principales de la mercadería vendida.

Es necesario tener en cuenta que conforme a la normativa en examen la factura conformada debe corresponder a una venta real de mercadería, entregada efectivamente antes o simultáneamente con la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

expedición de la factura original y del duplicado resumen.

La tradición simbólica del inciso 4 del artículo 463 del Código de Comercio equivale a la tradición real.

6) Precios unitarios y total.

La factura conformada indicará siempre el precio total de la mercadería, aún cuando el comprador tenga cualquier suma como crédito contra el vendedor. Al mencionar este crédito se indicará su origen, suma y vencimiento y asimismo el saldo que resultare. Solamente haciendo expresa mención de esta situación del deudor podrá oponer la compensación como excepción en el juicio ejecutivo promovido mediante la factura conformada.

Cuando el precio se pague en cuotas, se hará constar esa circunstancia en la factura originaria y se integrarán tantos duplicados resumen como cuotas se hubieren estipulado. En cada uno de estos duplicados se consignarán, además de los requisitos determinados por la ley en su artículo 3 que examinamos más abajo, la cantidad de cuotas, el número correlativo de cada uno de ellas y su importe. Además todos los duplicados llevarán la numeración con que la factura original se encuentra asentada en el registro al que se refiere el artículo 17.

7) La firma del vendedor.

Conforme lo establece el artículo 3, además de lo enunciado en los incisos 2, 3, 4 y 7 del artículo 2º, que hemos visto deberá contener lo siguiente:

1) La inscripción "factura conformada.

2) El importe de la factura originaria, expresado en letras y números. En los casos del artículo 5 se expresará en letras el saldo adeudado o el importe de la cuota correspondiente"

El artículo 5 se refiere al supuesto, que hemos visto al pie del inciso 6º del artículo 2º, vale decir el caso del saldo que se adeude sobre el crédito tenido contra el vendedor o el importe de ellas en el caso de pago en cuotas.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

4) Lugar de pago. Si la factura no lo indica, será pagadera en el domicilio del vendedor.

5) La firma del comprador, que implica el reconocimiento de todo el contenido de la factura, originaria y conformada.

Omisión de requisitos

La omisión de cualquiera de los requisitos enunciados en el artículo 2 y en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 3 del decreto ley hace inhábiles las facturas a los efectos del mismo, sin perjuicio de la validez que le correspondiera conforme a las normas del Código de Comercio. El inciso 4 del artículo 3 que requiere la mención del lugar de pago contiene también la solución para el caso de omitirse la misma al establecer que en ese caso la factura será pagadera en el domicilio del vendedor.

FACTURA DE CRÉDITO ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO

[VILLEGAS, Carlos]³

La "duplicata" brasileña

Si bien en estudios específicos sobre el tema se citan antecedentes portugueses y franceses, es en Brasil donde este instrumento tuvo vida y uso cotidiano antes de que el legislador le diera una regulación legal.

En el Código de Comercio brasileño de 1850, en el artículo 219, al tratar sobre la compraventa mercantil, se establece que en las ventas por mayor o menor entre comerciantes el vendedor está obligado a presentar al comprador una factura por duplicado en el acto de entrega de las mercaderías y una cuenta de los géneros vendidos, la cual será firmada por ambos, una para el vendedor y otra para el comprador. No declarando la factura el plazo de pago,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se presume que la compra fue a la vista. Las facturas mencionadas, no siendo reclamadas por el comprador al vendedor dentro de los diez días subsiguientes a la entrega y recibo, se presumen cuentas líquidas.

Nos dice Benézbaz que con el citado antecedente legislativo los comerciantes brasileños negociaban las facturas mercantiles una vez firmadas por los compradores, mediante el endoso de las mismas, descontándolas en instituciones bancarias.

Estas cuentas aceptadas mediante la firma del comprador estampada en el "duplicado" de la factura, se denominaron "cantas assinadas". Con el tiempo y su uso reiterado por comerciantes y banqueros, estas cuentas adquirieron una gran importancia. Tanto es así que cuando se discutía en Brasil el proyecto de ley cambial, aprobada en 1908 bajo el número 2044 –a la que nos hemos referido en los capítulos I y II de esta Segunda Parte, al estudiar la letra de cambio–, se levantó una ola de protestas porque se pensaba que la nueva ley cambiaría derogaba tácitamente las "cantas assinadas".

Desde 1908 a 1936 en que se sanciona la ley de duplicata 187, van a plantearse serias discusiones sobre la validez o no de las "coritas assinadas", habiéndose sostenido que estas cuentas eran en realidad una nota promisorio (pagaré) con expresión de causa.

Una norma impositiva de 1932 se constituyó en el antecedente inmediato de la ley 187 de duplicata de 1936. Allí se establecieron reglas sobre los requisitos de la creación de la duplicata, remesas y devoluciones, pago, y protesto por falta de aceptación y de pago, además de reglamentar el pago del impuesto, su fiscalización, multas y sanciones. Así las cosas se dictó en 1936 la ley 187 que consagró el régimen legal de la "duplicata". La ley adoptó esa denominación y dejó en el olvido la de "cantas assinadas" de la práctica anterior que tenía como sustento la regla del artículo 219 del viejo Código de Comercio. En el artículo 1º se establecía la obligación del vendedor de enviar la factura al comprador en duplicado (duplicata), en el acto de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

entrega de las mercaderías. La factura o cuenta de la mercancía vendida sería firmada por ambas partes, quedando el original en poder del comprador y el duplicado en poder del vendedor.

La duplicata brasileña es un típico instrumento negociable de uso doméstico en Brasil. Marcos Satanowsky, expresa que la "duplicata" del derecho brasileño es un título de crédito, negociable. Por ella el comprador está obligado, bajo sanción de multa, a devolver conformado el duplicado de la factura, en la que se obligará a pagar, a la orden del vendedor, el importe de lo adquirido y en el plazo estipulado. Que el gran problema que se plantea es el de su naturaleza jurídica y en especial si el título es causal o abstracto. Al respecto expresa que la posición de la doctrina mayoritaria (Waldemar Ferreyra, Ferreyra Da Souza, Domingo Menéndez y Edgardo Rivas Carneiro) y de la jurisprudencia brasileña es que se trata de un título causal.

Sobre este tema Benélbaz cita a Tullio Ascarelli que ejerciera la docencia en Brasil, quién sostiene que la duplicata constituye una institución característica del derecho brasileño y que la llamada causalidad de ese valor tiene sólo alcance formal porque desde el punto de vista sustancial, la conexión entre la duplicata con la venta mercantil concierne a la regularidad y no a la validez del título.

Por ley 5.474 del 18 de julio de 1968 se sancionó el actual régimen legal de "la factura o duplicata" en Brasil. A esta ley nos referiremos en el estudio comparado que realizaremos al analizar el régimen legal argentino de "la factura de crédito".

El "conforme obligatorio" uruguayo

Benélbaz cita a F. Orione, quien hace referencia a los múltiples proyectos elaborados en el Uruguay tendientes a implementar un régimen legal de la "duplicata" que ellos denominaban "conforme obligatorio". Se trataba de un documento obligatorio para las compraventas mercantiles de mercaderías con plazo de pago superior

a ciento ochenta días.

Las "facturas cambiarias" colombianas

El Código de Comercio de Colombia, de 1971, regula en la sección VII, del capítulo V, del título III del Libro Tercero, sobre las facturas cambiarias, en los artículos 772 al 779. Regula dos tipos de facturas, la factura cambiaria "de compraventa" y la factura cambiaria "de transporte".

El artículo 772 dispone que "factura cambiaria de compraventa es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador", con el agregado de que no podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

El artículo 773 prescribe que una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exentos de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El artículo 774 enuncia el contenido que debe tener el título.

El artículo 775 regula sobre la "factura cambiaria de transporte", que el transportador podrá enviar y entregar al remitente o cargador. El artículo 776 prescribe el contenido obligatorio de la factura cambiaria de transporte. El artículo 777 dispone sobre el contenido en el caso de pagos en cuotas. El artículo 778 establece un plazo de cinco días para la devolución de la factura interpretando el silencio como no aceptación y el artículo 779 declara aplicables a las facturas cambiarias las normas relativas a la letra de cambio.

La "factura cambiaria" boliviana

El Código de Comercio de Bolivia de 1977, prevé en la sección V del capítulo VIII del Título II sobre los títulos valores, la "factura cambiaria", en los artículos 717 al 723, teniendo como fuente las

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reglas del código colombiano que hemos referido precedentemente. Se establece en el artículo 717, primer párrafo que "factura cambiaria es el título valor que en la compraventa de mercaderías a plazo, el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador, para que éste la devuelva debidamente aceptada".

Luego se agrega que no puede librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas reaty materialmente al comprador.

Una vez aceptada la factura cambiaria por el comprador, se considera frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma, quedando el comprador obligado a su pago en el plazo estipulado (art. 718).

La regulación establece el contenido formal que debe tener el título (art. 719), previendo el caso especial de pago en cuotas (art. 720).

El artículo 721 regula sobre la falta de aceptación o no devolución de la factura cambiaria y el artículo 722 los casos en que el comprador puede negar la aceptación.

Finalmente, el artículo 723 dispone la aplicación supletoria de las reglas de la letra de cambio, resaltando el carácter de título ejecutivo de la factura cambiaria.

La legislación peruana

La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 26.702, del 9 de diciembre de 1996 y la Ley de Títulos Valores n° 27.287 de 2000, regulan sobre la "factura conformada".

La primera ley define la factura conformada como un título valor que representa bienes entregados y no pagados, debidamente suscrita por el deudor en señal de conformidad en cuanto a la entrega de los bienes, su valor y la fecha de pago. Es emitida por el acreedor y puede ser endosada a terceros. Incluye la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

descripción de los bienes objeto de la transferencia, los que quedan afectados a la prenda global y flotante a que se refiere el artículo 231. El deudor queda constituido como depositario de los bienes transferidos afectados a la referida prenda. La factura apareja ejecución por vía directa contra el deudor y por vía de regreso contra los demás obligados por endoso.

El artículo 231 mencionado regula sobre el contrato de prenda global y flotante que se constituye sobre bienes muebles fungibles afectados a la garantía, que le permite al constituyente disponer de ellos, pero con obligación de sustituirlos por otros de valor equivalente. El constituyente de este tipo de prenda, o el representante en el caso de personas jurídicas, queda constituido en depositario del bien o bienes y obligado a devolver otro u otros de la misma especie y cantidad o, en su defecto, su valor en dinero. El depositario que incumpliere con esta obligación queda incurso en el delito tipificado en el artículo 190 del Código Penal. Esta prenda se debe inscribir en un Registro especial que lleva la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Por su parte la Ley de Títulos Valores 27.287 del año 2000 regula este título valor en los artículos 163 a 171, bajo la denominación de "factura conformada". La misma se origina en la compraventa de mercaderías y otras modalidades contractuales de transmisión de propiedad de bienes susceptibles de ser afectados en prenda, cuando se acuerde el pago diferido del precio.

La conformidad del comprador colocada en el título constituye por sí sola prueba suficiente de la recepción de la mercadería. El título puede ser transmitido una vez aceptada por el comprador. Desde la aceptación representa, además del crédito indicado en el título, un derecho de prenda constituido sobre las mercaderías descritas en la factura.

La factura puede ser a fecha fija de vencimiento, a la vista, a cierto plazo desde la aceptación o a cierto plazo desde la emisión. El plazo máximo es de un año desde la fecha de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

conformidad o aceptación y el título puede llevar intereses. En el caso de pactarse el pago de la factura en cuotas, la falta de pago de una o más de ellas faculta al vendedor a dar por vencidos todos los plazos y exigir el pago total. Son de aplicación supletoria las reglas sobre la letra de cambio.

La Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas

Existe una Convención hecha en Panamá el 30 de enero de 1975 aprobada por Argentina por la ley 22.691 de 1982 (B.0.14.12.82). En ella se prevén reglas en materia de letras de cambio, sobre capacidad para obligarse (art. 1º), forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación y protesto (art. 2º), sobre obligaciones resultantes (art. 3º), sobre invalidez de una obligación y subsistencia de las demás (art. 4º), sobre falta de indicación del lugar en que hubiera sido contraída una obligación (art. 5º), procedimientos y plazos para la aceptación, pago y protesto (art. 6º), ley que rige las medidas a adoptar en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento (art. 7º) y sobre tribunales competentes para demandar el cobro de una letra de cambio (art. 8º). El artículo 9º declara aplicables esas normas a los pagarés y el artículo 10 las declara aplicables a las facturas, entre Estados partes, en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

JURISPRUDENCIA SOBRE FACTURAS EN MATERIA COMERCIAL

• Factura : Ausencia de firma del comprador impide el cobro en proceso monitorio

[Tribunal Primero Civil]⁴

Texto del extracto:

"II .- En el auto recurrido se remite a las partes a la vía declarativa a hacer valer sus derechos, concretamente porque la factura aportada carece de la firma del obligado. De ese pronunciamiento recurre la parte actora, quien reconoce en esa circunstancia pero advierte que ese defecto le resta carácter ejecutivo a los documentos. Añade, la sociedad apelante, de estar firmadas hubiese acudido al proceso ejecutivo simple. No lleva razón. Desde vieja fecha el Tribunal ha reiterado que la ausencia de firmas en el título al cobro no equivale a un problema de ejecutividad, sino de existencia de la obligación. En uno de esos antecedentes se dispuso : " En el auto recurrido el Juzgado a-quo rechaza de plano el proceso monitorio, ello por cuanto los documentos aportados carecen de firma que obligue a la sociedad demandada. En el escrito de apelación la propia actora reconoce esa circunstancia, quien de manera expresa afirma que las facturas no se encuentran firmadas por el apoderado de la accionada ni persona autorizada para ese efecto. Admite, por el contrario, que la firma estampada corresponde a un empleado como recibido de la mercadería. En esas condiciones, lo resuelto por el a-quo es correcto y debe mantenerse. La ausencia de la firma de la deudora en los documentos al cobro no produce un problema de ejecutividad, como lo pretende la apelante. Ese requisito es indispensable para cualquier proceso cobratorio (ejecutivo simple, monitorio o de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ejecución pura), de ahí que la omisión implica inexistencia de una obligación a cargo de la demandada. Respecto a la idoneidad que debe contener un documento para un proceso monitorio ha resuelto este Tribunal: "I.- La resolución apelada debe confirmarse, pero no por las razones dadas por el Juzgado a-quo. Respecto a los requisitos que la jurisprudencia ha exigido para el documento idóneo en un monitorio se ha dicho: "La finalidad del proceso monitorio es la creación de un título ejecutivo, según la doctrina que lo informa. Para que proceda, el artículo 502 del Código Procesal Civil exige tres requisitos a saber: 1).- Que el acreedor aporte un documento, 2).- Que ese documento no tenga fuerza ejecutiva y 3).- Que en el documento conste una obligación dineraria líquida y exigible.- En la práctica su cumplimiento se ha dificultado de gran manera, por lo que corresponde a los Tribunales de Justicia marcar los lineamientos apropiados para la mejor comprensión del proceso, todo en aras de evitar la proliferación de demandas sin sustento jurídico y que causa grave gastos no sólo a las partes litigantes sino al mismo Estado. En resoluciones anteriores, el Tribunal se ha pronunciado respecto a los requisitos uno y tres. En el voto número 657-E de las 13:55 hrs. del 13 de Junio de 1991, se dice que el 'documento' debe ser 'original' y no simples copias: 'V. La actora, con su demanda, aporta como documentos fundamento de su pretensión, varias fotocopias de una nota dirigida por ella misma a la Contraloría General de la República, fotostática de un memorandum , y copias fotostáticas de comprobantes de recibido de mercadería o propaganda de facturas, éstas últimas sin constar firma alguna. No sólo no se presentaron los documentos originales, aunque se dieron razones de ello, sino que no aparecen tampoco firma alguna de la deudora en las facturas, razones suficientes para denegar esta demanda. Se hacía necesario entonces, el documento original, firmado por la deudora o su personero con poder suficiente...' Esta exigencia se reitera en el voto 1422-F de las 8:10 hrs. del 9 de Octubre de 1991, donde además se insiste en la firma del

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

obligado para que se puede acreditar la obligación. En la resolución número 1459-L de las 9:20 hrs. del 11 de Octubre de 1991, en ese mismo sentido se dijo: "...la ausencia de firma es una circunstancia que impide hacer la prevención de pago, porque al no estar firmadas no tienen carácter representativo como lo ordena el artículo 368 del Código Procesal Civil, y por eso no son documentos sino papeles, y en consecuencia, al no ser documentos, no es posible dar aplicación al artículo 502 del Código Procesal Civil, puesto que, se repite, no se tiene a mano el documento que esta norma legal exige para ello...'.- Por último, en los votos números 552-F de las 10:25 hrs. del 15 de Mayo de 1991 y 596-F de las 8:35 hrs. del 24 de Mayo de 1991, se analiza la exigencia de que la obligación dineraria debe ser líquida y exigible" De este Tribunal, voto número 1753-M de las 9:25 horas del 27 de noviembre de 1991. El documento que reúna esos tres requisitos, además, debe valerse por sí mismo y en ese sentido se ha dicho: "En todo caso, los argumentos de la recurrente no son de recibo. Dice aportar como documento el "pedido N° 513^a, y como no es título ejecutivo ofrece copias fotostáticas para establecer una cifra. El Tribunal no pone en duda la honorabilidad de la actora al pretender sólo el cobro de lo realmente debido, pero el documento que exige el artículo 502 del Código Procesal Civil, debe bastarse por sí mismo, es decir, no es posible complementar un pedido de mercadería por una suma determinada con simples copias de recibos para acreditar el saldo deudor. La suma líquida y exigible debe constar sin lugar a dudas en el mismo documento, y desde luego debidamente firmado por el deudor a fin de que pueda hablarse de obligación. La forma en que la apelante ha promovido este monitorio no reúne esas exigencias, de ahí que lo resuelto está dictado conforme a derecho y al mérito del proceso." Del mismo Tribunal, voto número 1770-E de las 8:35 horas del 29 de noviembre de 1991. También se pueden consultar las resoluciones números 1181 de 1992 y 1893 de 1993, entre muchas otras" Voto número 1246-M de las 8:05 horas del 8 de setiembre de 1999. Como se puede observar

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en las diversas citas, la falta de firma implica que no existe obligación y por ende impide requerir de pago a quien no figura como obligado por esa razón. Por todo lo expuesto, sin que sean de recibo los agravios, se confirma la resolución recurrida." Voto número 480-R de las 8 horas 30 minutos del 15 de marzo de 2000. En otro aun más reciente, en forma sintetizada, se dijo: "En cuanto a las dos últimas, la propia apelante reconoce que no están firmadas por un representante de la deudora ni por persona autorizada por escrito. En esas condiciones, la falta de rúbrica implica que no hay obligación dineraria a cargo de la demandada. La ausencia de firma de la deudora se traduce en un problema de inexistencia del vínculo obligacional y no en un dilema de selección del proceso. Cualquier documento, sin firmar, no puede reclamarse en monitorio, ejecutivo simple ni en procesos de ejecución pura. En ese sentido, se puede consultar de este Tribunal el voto número 1491-G de las 8 horas 30 minutos del 12 de diciembre del 2001. Por todo lo expuesto, se comparte lo resuelto y, sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución recurrida." Resolución número 1288-L de las 8 horas 10 minutos del 1º de setiembre de 2004. Además, también se pueden consultar los votos números 670-N de las 7 horas 55 minutos del 7 y 749-L de las 7 horas 40 minutos del 28, ambos de julio de 2008. Conforme a lo explicado, resuelve bien el A-quo al dictar el auto remisorio porque la factura no están debidamente firmadas por el deudor. Sin más consideraciones, en lo apelado, se confirma el pronunciamiento impugnado. Se dice en lo apelado porque se resuelve sin especial condena en costas, extremo que beneficia a la única apelante. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

• ***Imposibilidad de cobro al carecer la factura de firma del deudor***

[Tribunal Primero Civil]⁵

Texto del extracto:

" IV .- Se ejecuta veredicto de tránsito. Su ejecutoria notifica condena a Eduardo Chaves Cascante al pago de eventuales daños y perjuicios epílogo del infortunio de circulación. Ahí devino averiado automóvil placa 209525 inscrito en cabeza de Alejandro Aguilar Zamora quien pide: " A - Total de daños: a1- ¢584.920,00 Esta suma obedece a los repuestos que hubo que cancelar, todo de conformidad con facturas que se describen en la prueba documental." Folio 16. Protestando contra sentencia desestimatoria , el jurista Alvaro Emilio Castro Garnier - vocero judicial del actor - debate: " ... SOBRE LA IMPUGNACION DE LAS FACTURAS: un documento privado, como el que nos ocupa, puede ser objeto de impugnación, para lo cual, la parte que lo impugna debe de ofrecer prueba en el acto de la impugnación a fin de demostrar las razones que llevan o motivan dicha inconformidad. Es decir, QUIEN IMPUGNA DEBE DE OFRECER PRUEBA QUE ACREDITE SU IMPUGNACION ... " Folio 106. Apretada síntesis de teoría transcrita inatendible . Porque transvasa a Chaves Cascante onus probandi que compete a Alejandro Aguilar Zamora según sentido de artículo 693, párrafo 4º de nuestra ley de enjuiciamiento civil. Ha dispuesto el Tribunal en su prudencia juris : "... La parte actora únicamente propuso prueba documental con la demanda, desde luego de naturaleza privada. Esa probanza, conforme al artículo 693 del Código Procesal Civil, pierde su valor en caso de impugnación y no mediar reconocimiento de las personas firmantes. Con esa finalidad, la ejecutante debe ofrecer desde el escrito inicial ese reconocimiento de resultar necesario, según el resultado de la oposición. Incluso, la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pericial debe proponerse en esa única oportunidad. La razón es sencilla, el proceso de ejecución de sentencia no tiene prevista la etapa de la contraprueba, como sucede en los procesos declarativos (ordinarios y abreviados) y los sumarios (ejecutivo simple, desahucio e interdictos). El trámite se reduce a la demanda, contestación y recepción de la prueba propuesta por ambas partes en esos dos memoriales. Esa carga probatoria no se puede trasladar a la accionada ... " Voto N°788-L de 13:10 horas del 13 de mayo del 2004 que calza ahora de perlas. " Extracto del Voto N° 1125-N de 8:20 horas del 7 de octubre 2005. Puede consultarse, igualmente, Voto N° 1031-P de 8 horas 4 de octubre 2006. Alzándose versus fallo pronunciado reprocha J.A.F.N : "...7. Sobre las facturas extendidas por C.H.M ., la parte demandada las impugna y rechaza a su dicho por no corresponder a los rubros cobrados y porque no consta la firme de la persona que las expidió, sobre ese particular debe indicar que el señor C.V . en su oposición realiza tal impugnación sin ofrecer prueba en contrario y no solicita en ningún momento procesal ni en forma expresa ni tácitamente el reconocimiento de tales facturas pro parte del representante de C.H.M ..." Folio 88. Rige, y la recoge artículo 693 párrafo 4° del Código de Rito, teoría de prueba eventual. Porque debe prever factible opugnación de facturas solicitando ab initio su reconocimiento. Bien denegada partida." Voto 326-L de 8:40 horas 30 de marzo 2007. Item más. Piezas membretadas " DISTRIBUIDORA DE ACCESORIOS Y REPUESTOS" - símbolos 891 y 892 - no son documentos sino simples papeles sin eficacia jurídica. Ni siquiera podían someterse a reconocimiento, pues, lucen aquéllas falta de rúbrica a cargo de apoderado o subalterno de empresa emitente imprimiéndoles alguna dosis de autenticidad o exactitud requeridas . Confírmase - criterio de mayoría - la sentencia apelada desestimando nulidad concomitante. Ningún vicio preña normas básicas del procedimiento ni hay germen de indefensión que deba suprimirse."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

• *Factura: Ejecutividad al garantizar obligación comercial subyacente*

[Tribunal Primero Civil]⁶

Texto del extracto:

" IV .- AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA. En esta instancia la accionada expone cinco motivos de inconformidad, los cuales se analizan siguiente en mismo orden de exposición de la recurrente. 1. Inejecutividad de las letras de cambio. Combate la opinión y advierte que los títulos no son garantías colaterales de facturas, sino del contrato de suministro de insumos agrícolas. Insiste, la apelante, que ese negocio causal quedó debidamente demostrado con la confesión del apoderado de la empresa actora y con la testimonial. Lleva razón en cuanto a la relación subyacente, pero ésta no tiene la virtud de desnaturalizar la fuerza ejecutiva de los títulos. A las sociedades litigantes las une una fuerte relación comercial, donde la actora vende a la demandada productos a crédito. Para ello se factura y se exige, como garantía de pago en caso de incumplimiento, una letra de cambio. Esa forma de documentar cada transacción no resulta ilegal ni inmoral. La acreedora recibe, por una misma operación individual, dos títulos con rango ejecutivo como son las facturas y las letras de cambio. Numerales 438 inciso 7° del Código Procesal Civil, 460, 727 y 783 del Código de Comercio. El problema no está en la suscripción de ambos documentos, sino en la imposibilidad de ejecutar ambos y exigir un doble pago. En otras palabras, la existencia de un negocio causal no afecta, de pleno derecho el carácter privilegiado de estos títulos. Corresponde a la demandada, por vía de excepción, acreditar que el saldo cobrado es menor. Así lo ha resuelto de manera reiterada este órgano jurisdiccional: " III .)

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Del documento aportado como base del proceso se determina que el mismo no ha circulado, esto es, las partes originales se mantienen. En esas condiciones la relación subyacente o negocio causal que dio origen a ese documento es posible analizarlo en este proceso sumario.- De las pruebas aportadas a los autos principalmente la confesión que cada parte rindió, se reconoce que entre ambas empresas se dio una relación comercial mediante la cual la demandada compraba a la actora bienes, y por cada compra se firmaba la respectiva factura de venta.- La compradora deudora tenía plazo de treinta días para pagar.- Para amparar esa línea de crédito o crédito abierto, se emitió la letra de cambio al cobro por cinco millones de colones.- Evidentemente ésta entra a funcionar cuando la demandada por algún motivo no cancela las facturas.- Tendría entonces la acreedora dos documentos con rango ejecutivo aparentemente, si cumplen los requisitos correspondientes.- Por su lado, la acreedora enviaba a su deudora a su vencimiento las respectivas facturas para el trámite de pago. Es un hecho que si la deudora no paga o no devuelve las facturas por algún motivo, la acreedora ejecuta a su deudora con el otro documento: la letra de cambio, que viene a responder por el saldo deudor hasta un monto equivalente a su tope.- No le es posible a la acreedora cobrar dos veces la misma obligación, una con las facturas y otra con la letra, pero sí puede hacer exigible cualquiera de ellas de acuerdo con sus propios intereses.- En ambos casos, facturas y letra aunque tienen igual fuerza ejecutiva, difieren en el plazo prescriptivo, y en las garantías que en función del aval pueda tener la letra, como es el caso de autos en que dos avalistas, mismos representantes de la sociedad demandada, pero en su carácter personal se comprometieron con su aval.- De ahí que, si se pasara el plazo prescriptivo de las facturas, el cobro se hace con la letra que tiene plazo mayor, en el evento de que las compras se hicieron desde el mismo momento en que se emitieron ambos documentos, o con plazo suficiente, pero si las compras se hacen con fecha muy cercana al plazo prescriptivo

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de la letra en razón a su fecha de vencimiento, es posible que el cobro se haga con la factura si el plazo de prescripción se hace mayor con esos documentos.- El acreedor utilizaría cualquier documento de acuerdo con sus intereses, lo que es posible y no es ni ilegal ni abusivo, si lo pretendido es justamente el saldo deudor y no la totalidad, en este caso de la letra que es la suma de tope del crédito.- El deudor es consciente de que al firmar documentos que garantizan doblemente una obligación en estas condiciones, si no honra su deuda se enfrenta al cobro de ella con base en cualquiera de esos documentos.- Si la acreedora pretendiera el cobro doble, en cualquier caso el deudor se puede excepcionar para responder solo por uno de ellos.- En el caso de autos, la acreedora, entregó a su deudora, la demandada, las facturas adeudadas para el trámite de pago, y ésta extravió esos documentos, así lo reconoce en su confesión.- Además, siempre mantuvo conversaciones con su acreedora para actualizar saldos y pedir extensión de plazo para pagar la deuda. En tales circunstancias no puede ahora venir a alegar la demandada que el cobro debe hacerse con las facturas y que éstas están prescritas.- Sería valerse de su propio dolo en perjuicio de su acreedora.- Además, el documento al cobro es la letra de cambio, ella cumple todos los requisitos formales como tal, y goza de fuerza ejecutiva contra sus deudores: principal y avalistas, quienes son solidarios responsables.- Las reglas de la prescripción, se aplican de acuerdo con el documento escogido para el cobro, en este caso letra de cambio cuyo plazo es de cuatro años a partir de su vencimiento.- Si éste venció el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, los cuatro años se cumplirían el primero de julio del dos mil dos, fecha que aún no ha llegado, y que de todos modos quedó interrumpido por la notificación a los demandados ocurrida el nueve de febrero del dos mil.- En consecuencia, no se da la prescripción de la obligación principal.- Como se ve la letra no fue desnaturalizada, pues es evidente que éstos documentos sirven en todo caso de garantía, y

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la acreedora no cobra más de lo que se le adeuda, lo que fue admitido por los demandados, por lo que sí resulta tener una obligación líquida y exigible cumpliéndose así con lo que ordena el numeral 440 del Código Procesal Civil.." Voto número 59-N de las 7:00 horas 30 minutos del 1 de febrero del 2002. También es conveniente consultar el voto número 96 del 2002 de este mismo Tribunal. En este caso el asunto es todavía más claro, pues ni siquiera el negocio causal estuvo garantizado con una única letra de cambio, sino que por cada factura emitida se suscribía un título valor cambiario. A falta de estipulación expresa sobre prioridad, la actora selecciona cualquiera de ellos para recuperar lo adeudado. En síntesis, la cuestión se reduce a verificar el saldo y no a cuestionar la ejecutividad de los títulos, emitidos con las formalidades de la legislación mercantil."

• ***Factura: Posibilidad de cobrarla en vía ejecutiva aunque no se cuente con número de cédula de identidad del firmante***

[Tribunal Primero Civil]⁷

Texto del extracto:

"En el auto recurrido se rechaza de plano el proceso monitorio, ello por cuanto la factura tiene fuerza ejecutiva por tratarse de una compra-venta mercantil. Artículo 460 del Código de Comercio. De ese pronunciamiento protesta la parte actora, quien sostiene que el documento es inejecutivo por prescrito y al no consignarse el número de cédula del firmante. Los agravios son inadmisibles. Se ha reiterado que el título idóneo para un monitorio proviene de un documento sin fuerza ejecutiva por naturaleza o por defecto en la redacción de un título originalmente con esa condición. La factura mercantil es título ejecutivo, ejecutable un proceso

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sumario y no en monitorio. Numerales 438 inciso 7° del Código Procesal Civil y 460 del Código Mercantil. La ausencia del número de cédula de identidad del firmante, no constituye una omisión de tal magnitud que le resta ejecutividad. Incluso, la apelante reconoce que es la rúbrica del representante y, cualquier debate al respecto, lo puede hacer la deudora en el sumario. En cuanto al otro agravio, se advierte que la prescripción no es declarable de oficio; esto es, solo a petición de parte. Artículo 973 del Código de Comercio. En otras palabras, no puede la acreedora declarar prescrita la factura de pleno derecho y pretender el cobro por vía monitoria. Es evidente el contrasentido en esa tesis. Según la norma legal indicada, le corresponde a la demandada alegar la prescripción, lo que puede hacer en el ejecutivo simple. El cuestionamiento sobre esa forma extinta, de todos modos, no implica la inejecutividad del título. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución impugnada."

• ***Factura: Falta de firma de representante o persona legitimada para comprometerse***

[Tribunal Primero Civil]⁸

Texto del extracto:

"El auto apelado se ajusta a derecho y al mérito del proceso, sin que los agravios de la parte actora sean de recibo. Se deniega de plano la demanda porque las facturas al cobro no se encuentran debidamente firmadas por el apoderado de la sociedad demandada, ni por persona autorizada por escrito. Lo resuelto tiene total apoyo en lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Comercio, disposición que exige la firma del deudor o de persona autorizada por éste. Si bien la norma establece una presunción de autenticidad, se refiere a la rúbrica del obligado o del

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

autorizado. No se trata de presumir que cualquier firma estampada en el documento pertenece al deudor o de la persona autorizada, pues en éste último supuesto se debe aportar el consentimiento por escrito. Así se ha resuelto desde vieja fecha: "El artículo 460 del Código de Comercio dice que las firmas de las facturas se presumen auténticas. No se trata aquí de determinar si la persona está o no autorizada, sino, en caso de estarlo o de tratarse del mismo deudor o su apoderado, se cobija bajo una presunción iuris tantum la autenticidad de su firma. Como se ve, son dos situaciones distintas. Dicha norma en ningún momento hace presumir que la persona que firma una factura, sin ser el deudor o su apoderado, esta autorizada para ello. Todo lo contrario, dice que en estos casos la autorización debe constar por escrito." De este Tribunal, voto número 1148-M de las 8 horas 10 minutos del 26 de agosto de 1994. La cita aun mantiene su plena vigencia, sin que sean necesario mayores consideraciones. Se confirma, entonces, la resolución impugnada."

• ***Factura: Cómputo del plazo de prescripción (Presentación de la demanda no lo interrumpe)***

[Tribunal Primero Civil]⁹

Texto del extracto:

"II.- Se ejecutan en esta vía sumaria cuatro facturas en las que figura como acreedor el señor Maikel Barrantes Rojas y como deudora Constructora Grano de Arena S.A. : 1) No. 0310730 de fecha 16 de agosto del 2004, por ₡ 213.900.00 2) No. 0599751, de fecha 17 de agosto del 2004 por ₡ 210.000.00 3) No. 0599797 de fecha 14 de setiembre del 2004 por ₡ 140.000.00 y 4) No. 0599752 de fecha 29 de setiembre del 2004 por ₡ 185.580.00.- La sociedad demandada fue notificada el 06 de noviembre del 2005 y dentro del plazo

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

correspondiente alegó la defensa de prescripción de capital.- En la sentencia impugnada, el a-quo acogió esa excepción, ordenó levantar el embargo decretado y resolvió el asunto sin especial pronunciamiento en costas. De ese fallo apela el actor. Sostiene que las facturas no se encuentran prescritas pues el plazo de prescripción de los documentos puestos al cobro es de cuatro años y, agrega para sustentar su dicho, que la presentación de la demanda interrumpió ese plazo. Los agravios invocados no resultan de recibo. El plazo prescriptivo de las facturas es de un año y no de cuatro años como equivocadamente lo afirma el apelante.- En esas condiciones, tal y como acertadamente lo señaló la autoridad de primera instancia, ese plazo anual liberatorio transcurrió sobradamente entre la fecha de emisión de cada una de las facturas ejecutadas y la fecha en que esta acción fue notificada a la demandada. Doctrina de los numerales 418 inciso b) y 984 inciso e) del Código de Comercio.- Aunado a lo anterior, tampoco es correcto asegurar que la interposición de la demanda interrumpe la prescripción, ya que es la notificación de ella y no su presentación, la que tiene ese efecto material. Artículos 296 inciso e) del Código Procesal Civil y 977 inciso e del Código Mercantil.- En ese sentido puede consultarse el Voto 106-E de las 08:20 minutos del 19 de enero del 2001 de este Tribunal .- Por lo expuesto, en lo apelado se confirma el fallo recurrido. Se dice en lo apelado, porque la exención en costas beneficia al único apelante. Ordinal 565 del Código Procesal Civil.- "

• ***Prescripción mercantil: Cómputo del plazo con respecto a la factura***

[Tribunal Primero Civil]¹⁰

Texto del extracto:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"III.- Lo debatido respecto a la decisión adoptada por el a quo se circunscribe a aspectos de estricta vinculación con aplicación de normas jurídicas, dado que el planteamiento fáctico abordado por el juez de instancia y respaldado por esta Cámara no presenta controversia alguna por los litigantes. Como primer aspecto se impone el abordaje del plazo de prescripción aplicable a la obligación dineraria en que se sustentó la demanda. El ejecutivo sumario proviene de confesión ficta de los demandados (artículo 438 inciso 5° del Código Procesal Civil). El origen de la deuda que sustentó la llamada a confesión de los demandados proviene de facturas comerciales. Según lo ha determinado el Tribunal en situaciones como la descrita el plazo de prescripción corresponde al anual. En el Voto 310-M de las 7:50 horas del 26 de enero de 1999, se dijo : "Es evidente que el origen de la deuda o sea la relación subyacente de la obligación fue el veintiocho de octubre y el nueve de diciembre ambos de mil novecientos noventa y seis que son las fechas de las facturas emitidas por la compra-venta de computadoras que hizo la demandada a la actora.- De ahí que ha de estarse al plazo prescriptivo de esta clase de obligaciones, siendo de un año de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 984 del Código de Comercio.-". Respecto al inicio del cómputo de la prescripción, ha criterio del Tribunal se inicia a partir de la notificación de la declaratoria de rebeldía, que es precisamente el momento en que el acreedor se encuentra facultado para accionar contra los demandados, al revestir esa resolución la convalidación de la rebeldía en forma líquida y exigible ante la homologación o aprobación por parte del juzgador de los requisitos necesarios para su existencia con el juicio de valor plasmado en la resolución de mérito luego de que se llevó a cabo la diligencia en que no asistieron los demandados. Lo referente a la interrupción del plazo extintivo por prescripción, resulta obvio que la argumentación del apelante carece de sustento legal en cuanto afirma que opera con la presentación de la demanda. Tanto el legislador mercantil desde vieja data plasmó en el canon 977

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inciso a) del Código de Comercio, la exigencia de notificación de la demanda como presupuesto de la interrupción, formulación que fue adoptada en el Código Procesal Civil vigente a partir del 3 de mayo de 1990 (art. 296, inciso a). En consecuencia, los reparos que invoca el apelante no son de recibo, por cuanto el plazo de prescripción corresponde al anual y el acto interruptor opera con la notificación de la demanda. IV.- De acuerdo con la plataforma fáctica aprobada en esta instancia, se tiene por demostrado que el codemandado Juan Monge Monge se declaró en rebeldía mediante resolución dictada a las catorce horas cuarenta y dos minutos del dieciséis de abril del dos mil dos y notificada a la parte acreedora el diecinueve de abril del citado año. Respecto al codemandado Jorge Monge Monge, la rebeldía se declaró a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de julio dos mil dos, y notificada el seis de agosto del año aludido. La demanda se presentó el doce de septiembre del dos mil dos (folio 53 vuelto) y la notificación a los dos demandados se materializó el veintidós de agosto del mil tres (folio 88). Resulta claro que transcurrió más de un año entre la notificación de la rebeldía a los demandados y la notificación de la demanda, según fue descrito, lo que determina la confirmatoria de la prescripción declarada en la sentencia apelada."

• *Proceso monitorio: Ausencia de firma del comprador en las facturas impide hacer la prevención de pago*

[Tribunal Primero Civil]¹¹

Texto del extracto:

" En el auto recurrido se rechaza de plano la demanda monitoria, concretamente porque las facturas aportadas carecen de la firma del obligado. De ese pronunciamiento recurre la parte actora,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

quien reconoce en esa circunstancia pero advierte que ese defecto le resta carácter ejecutivo a los documentos. Añade, la sociedad apelante, de estar firmadas hubiese acudido al proceso ejecutivo simple. No lleva razón. Desde vieja fecha el Tribunal ha reiterado que la ausencia de firmas en el título al cobro no equivale a un problema de ejecutividad, sino de existencia de la obligación. En uno de esos antecedentes se dispuso: "En el auto recurrido el Juzgado a-quo rechaza de plano el proceso monitorio, ello por cuanto los documentos aportados carecen de firma que obligue a la sociedad demandada. En el escrito de apelación la propia actora reconoce esa circunstancia, quien de manera expresa afirma que las facturas no se encuentran firmadas por el apoderado de la accionada ni persona autorizada para ese efecto. Admite, por el contrario, que la firma estampada corresponde a un empleado como recibido de la mercadería. En esas condiciones, lo resuelto por el a-quo es correcto y debe mantenerse. La ausencia de la firma de la deudora en los documentos al cobro no produce un problema de ejecutividad, como lo pretende la apelante. Ese requisito es indispensable para cualquier proceso cobratorio (ejecutivo simple, monitorio o de ejecución pura), de ahí que la omisión implica inexistencia de una obligación a cargo de la demandada. Respecto a la idoneidad que debe contener un documento para un proceso monitorio ha resuelto este Tribunal: "I.- La resolución apelada debe confirmarse, pero no por las razones dadas por el Juzgado a-quo. Respecto a los requisitos que la jurisprudencia ha exigido para el documento idóneo en un monitorio se ha dicho: "La finalidad del proceso monitorio es la creación de un título ejecutivo, según la doctrina que lo informa. Para que proceda, el artículo 502 del Código Procesal Civil exige tres requisitos a saber: 1).- Que el acreedor aporte un documento, 2).- Que ese documento no tenga fuerza ejecutiva y 3).- Que en el documento conste una obligación dineraria líquida y exigible.- En la práctica su cumplimiento se ha dificultado de gran manera, por lo que corresponde a los Tribunales de Justicia marcar los

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

lineamientos apropiados para la mejor comprensión del proceso, todo en aras de evitar la proliferación de demandas sin sustento jurídico y que causa grave gastos no sólo a las partes litigantes sino al mismo Estado. En resoluciones anteriores, el Tribunal se ha pronunciado respecto a los requisitos uno y tres. En el voto número 657-E de las 13:55 hrs. del 13 de Junio de 1991, se dice que el 'documento' debe ser 'original' y no simples copias: 'V. La actora, con su demanda, aporta como documentos fundamento de su pretensión, varias fotocopias de una nota dirigida por ella misma a la Contraloría General de la República, fotostática de un memorandum, y copias fotostáticas de comprobantes de recibido de mercadería o propaganda de facturas, éstas últimas sin constar firma alguna. No sólo no se presentaron los documentos originales, aunque se dieron razones de ello, sino que no aparecen tampoco firma alguna de la deudora en las facturas, razones suficientes para denegar esta demanda. Se hacía necesario entonces, el documento original, firmado por la deudora o su personero con poder suficiente...' Esta exigencia se reitera en el voto 1422-F de las 8:10 hrs. del 9 de Octubre de 1991, donde además se insiste en la firma del obligado para que se puede acreditar la obligación. En la resolución número 1459-L de las 9:20 hrs. del 11 de Octubre de 1991, en ese mismo sentido se dijo: '...la ausencia de firma es una circunstancia que impide hacer la prevención de pago, porque al no estar firmadas no tienen carácter representativo como lo ordena el artículo 368 del Código Procesal Civil, y por eso no son documentos sino papeles, y en consecuencia, al no ser documentos, no es posible dar aplicación al artículo 502 del Código Procesal Civil, puesto que, se repite, no se tiene a mano el documento que esta norma legal exige para ello...'.- Por último, en los votos números 552-F de las 10:25 hrs. del 15 de Mayo de 1991 y 596-F de las 8:35 hrs. del 24 de Mayo de 1991, se analiza la exigencia de que la obligación dineraria debe ser líquida y exigible" De este Tribunal, voto número 1753-M de las 9:25 horas del 27 de noviembre de 1991. El

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

documento que reúna esos tres requisitos, además, debe valerse por sí mismo y en ese sentido se ha dicho: "En todo caso, los argumentos de la recurrente no son de recibo. Dice aportar como documento el "pedido N° 513ª, y como no es título ejecutivo ofrece copias fotostáticas para establecer una cifra. El Tribunal no pone en duda la honorabilidad de la actora al pretender sólo el cobro de lo realmente debido, pero el documento que exige el artículo 502 del Código Procesal Civil, debe bastarse por sí mismo, es decir, no es posible complementar un pedido de mercadería por una suma determinada con simples copias de recibos para acreditar el saldo deudor. La suma líquida y exigible debe constar sin lugar a dudas en el mismo documento, y desde luego debidamente firmado por el deudor a fin de que pueda hablarse de obligación. La forma en que la apelante ha promovido este monitorio no reúne esas exigencias, de ahí que lo resuelto está dictado conforme a derecho y al mérito del proceso." Del mismo Tribunal, voto número 1770-E de las 8:35 horas del 29 de noviembre de 1991. También se pueden consultar las resoluciones números 1181 de 1992 y 1893 de 1993, entre muchas otras" Voto número 1246-M de las 8:05 horas del 8 de setiembre de 1999. Como se puede observar en las diversas citas, la falta de firma implica que no existe obligación y por ende impide requerir de pago a quien no figura como obligado por esa razón. Por todo lo expuesto, sin que sean de recibo los agravios, se confirma la resolución recurrida." Voto número 480-R de las 8 horas 30 minutos del 15 de marzo de 2000. En otro aun más reciente, en forma sintetizada, se dijo: "En cuanto a las dos últimas, la propia apelante reconoce que no están firmadas por un representante de la deudora ni por persona autorizada por escrito. En esas condiciones, la falta de rúbrica implica que no hay obligación dineraria a cargo de la demandada. La ausencia de firma de la deudora se traduce en un problema de inexistencia del vínculo obligacional y no en un dilema de selección del proceso. Cualquier documento, sin firmar, no puede reclamarse en monitorio, ejecutivo simple ni en procesos de ejecución pura. En ese sentido,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se puede consultar de este Tribunal el voto número 1491-G de las 8 horas 30 minutos del 12 de diciembre del 2001. Por todo lo expuesto, se comparte lo resuelto y, sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución recurrida." Resolución número 1288-L de las 8 horas 10 minutos del 1º de setiembre de 2004. Conforme a lo explicado, resuelve bien el a-quo al no dar curso a la demanda monitoria porque las facturas no están debidamente firmadas por el deudor. Sin más consideraciones, se confirma el pronunciamiento impugnado."

- ***Título ejecutivo: Factura por prestación de servicios***

- ***Factura: Improcedente interpretar en forma amplia la norma que le otorga carácter ejecutivo***

[Tribunal Primero Civil]¹²

Texto del extracto:

" II.- Juicio abierto se apoyó sobre notas de crédito 0007, 0008 y 0054. Cfr. traducción fotostática de títulos primigenios. Folios 7 a 9. Lucen aquéllas preñadas por insanable discapacidad ejecutiva. Sólo testimonian eventuales servicios que Cnet Sociedad Anónima afirma brindó a Datatecnology Sociedad Anónima. Este Tribunal, según criterio vigente ahora aplicable, dispuso enfrentando dilema similar: " Conforme lo establece el artículo 460 del Código de Comercio, la factura es título ejecutivo cuando se refiere a compra venta de mercaderías y cumple con los demás requisitos que establece el mismo numeral. Si la factura no tiene origen en una compra venta de mercaderías, no tiene el carácter de título ejecutivo, lo que ocurre en el caso que nos ocupa porque se pretende cobrar en la vía ejecutiva una factura que se originó en una prestación de servicios. Como los títulos ejecutivos son de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

creación legal, no siendo procedente crearlos por vía de interpretaciones ampliativas, debemos concluir que el documento al cobro carece de fuerza ejecutiva debiendo revocarse el auto recurrido para negar curso a la ejecución." Voto N° 2382 de 9:35 horas del 26 de noviembre de 1985. También puede consultarse Voto N° 1393-F de 8 horas del 26 de noviembre del 2003 entre otros. Decreto jurisdiccional objetado exige, entonces, confirmarse. Delatado incumplimiento de facturas base torna innecesario, sino imposible, analizar otro tipo de disputas . "

• Proceso ejecutivo: Ejecutividad de facturas que respaldan compraventa mercantil pese a incumplimiento de entrega de mercadería

[Tribunal Primero Civil]¹³

Texto del extracto:

"II) El presente proceso tiene como fundamento tres facturas por compraventa mercantil de bolsos para dama. No se indica en tales facturas una descripción detallada de la mercadería, siendo la primera por un monto de diez mil setecientos cuatro dólares, la segunda por trece mil quinientos quince dólares y la tercera por diez mil cuatrocientos seis dólares. Todas estas facturas se encuentran firmadas por el representante de la accionada. Al contestar la acción, la demandada indica que tales documentos se firmaron porque la mercadería se iba a recibir en consignación. Alega que nunca se operó una entrega real de la mercadería y por tal razón se opuso a la demanda. Al resolver, el a-quo declaró con lugar la demanda indicando, en resumen, que la accionada no demostró que las facturas se firmaran en virtud de una consignación de mercadería, siendo ésta adquirida por la accionada por un contrato de compraventa y que el hecho de que no se hubiera

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recibido el objeto comprado no afecta la ejecutividad del título. Con lo resuelto se alza ahora la parte demandada, dando para ello algunos motivos de inconformidad que serán analizados uno por uno por parte de este Tribunal. III) Alega la parte demandada, en primer término, que el Juez realizó una mala apreciación de la prueba testimonial ofrecida, por cuanto, si bien el señor Cerdas Aguilar es socio de la empresa involucrada, como demandada, igualmente cierto es el hecho de que dicho testigo fue impuesto de su obligación de decir verdad, sin que el abogado de la parte contraria objetara su declaración, de manera que su testimonio adquirió valor legal. Ante este argumento, es obvio que el representante de la accionada pasa por alto una norma importantísima en materia de prueba contenida en el Código Procesal Civil, como lo es la del artículo 353 que en lo que interesa dispone que cuando un acto jurídico se haga constar en un documento público o privado, no se recibirá prueba alguna de testigos contra o fuera de lo contenido en el documento. El ninguna de las facturas se menciona la circunstancia de que se firmaban sujetas a la entrega de la mercadería, y que ésta iba quedar en consignación. De esta forma, no sería posible tener por acreditadas circunstancias ajenas que no constan en el documento a través de prueba testimonial. De todos modos, el hecho de que efectivamente el testigo sea socio de la accionada, permite al Juez apreciar con reserva el citado testimonio, tal y como lo hizo el a-quo. No es de recibo, entonces, el argumento expuesto por el representante de la demandada en tal sentido. Se alega también por parte del recurrente, que la actora no ha entregado la documentación necesaria para retirar la mercadería, incurriendo en falta de legitimación activa; sin embargo, las facturas fueron firmadas en favor de la aquí accionante, dándosele con eso la legitimación necesaria para interponer este proceso. Este argumento tampoco resulta de recibo. En apoyo al argumento anterior, también alega el apelante, que quien puede retirar la mercadería es el Grupo 97 del Oeste S.A., sin embargo este alegato

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

es nuevo y como no ha sido parte de la discusión en el proceso no puede ser conocido en esta instancia. Finalmente, manifiesta el representante de la demandada que la mercadería se iba a recibir en consignación, y en esa condición se firmaron las facturas, que lo cierto es que aún la mercadería no ha sido recibida, y que no podrá retirarla porque no tiene los documentos para ello, lo que sería algo así como regalarle el dinero a la parte actora. Sobre el particular, debe recordarse que la compraventa es un contrato que queda perfecto desde el momento en que se acuerda cosa y precio. La forma como la parte demandada pretendió cumplir con su prestación fue a través de la firma de las facturas que ahora se ejecutan, documentos que evidentemente constituyen títulos ejecutivos aptos para el cobro. A través del sumario, debido a la naturaleza propia del proceso, está limitado el conocimiento tanto desde el aspecto activo como del pasivo, debiendo concentrarse el Juez en determinar si el título aportado tiene la condición de ejecutivo, y si la obligación que en ellos consta ha sido o no cancelada. Si las partes pretenden discutir el incumplimiento o no de un contrato de compraventa en sus demás aspectos, ello deberá hacerse en una vía más amplia, porque es claro que no puede ser conocido a través del ejecutivo. Estima el Tribunal que en los documentos que constan en la demanda aparece una compraventa mercantil pura y simple, en virtud de la cual se emitieron títulos con condición ejecutiva. No se indica en ellos que su emisión se haya hecho por concepto de consignación. De esta forma, la demanda que ahora se promueve resulta procedente en los términos planteados, teniendo la opción la parte demandada de acudir a la vía declarativa a dilucidar si se ha producido o no un eventual incumplimiento, y reclamar ahí lo que corresponda en virtud del mismo, situación que no puede el juzgador entrar a conocer en un proceso tan limitado como el sumario. En autos simplemente consta la firma de tres facturas comerciales por parte de la parte demandada, alcanzando los documentos condición ejecutiva, lo que justifica el reclamo en esta vía de la parte actora. En estas

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

condiciones, no existe motivo alguno para modificar lo resuelto por el Juez de instancia, por lo que deberá impartirse confirmación al fallo venido en alzada."

• *Prescripción mercantil: Cobro de facturas*

[Tribunal Primero Civil]¹⁴

Texto del extracto:

"II.- En el fallo recurrido se declaran prescritas todas las facturas al cobro en esta vía ejecutiva, e impone a la vencida el pago de ambas costas. El pronunciamiento es recurrido únicamente por la parte actora, quien protesta irregularidades en el trámite del asunto y la condena impuesta. Respecto al primer agravio, como bien lo dice el a-quo, la última de las facturas que se ejecutan venció el 14 de noviembre de 1999 y el demandado fue notificado hasta el 28 de noviembre del año 2000. Es indudable que transcurrió el plazo prescriptivo del año, de ahí que no queda más que confirmar la sentencia desestimatoria en ese extremo. Carece el Tribunal de atribuciones para analizar, identificar y sentar responsabilidades en el procedimiento seguido ante el Juzgado. La prescripción se interrumpe, entre otras causas, con la notificación de la demanda, sin que sea suficiente su presentación. En este caso concreto, ese acto de comunicación no tuvo el efecto interruptor porque se realiza una vez transcurrido el año prescriptivo y es imposible interrumpir una prescripción ya operada. Cualquier irregularidad en la notificación u otras resoluciones y actuaciones, deberá debatirse en otra vía. En cuanto a las costas, lleva razón la recurrente. Según tesis reiterada de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, no hay temeridad en la ejecutante al pretender cobrar un título que luego se declara prescrito. Se trata de la pérdida del derecho por

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el transcurso del tiempo, prescripción que sólo es declarable a petición de parte. Por ese motivo, de no alegarse la excepción en tiempo, la ejecución resultaría procedente sin importar el plazo corrido desde la mora. En consecuencia, lo correcto es eximir en ambas costas a tenor del artículo 222 del Código Procesal Civil. Como el a-quo no procede de esa manera, es imperativo revocar el fallo recurrido en cuanto condena a la apelante al pago de las costas, para en su lugar resolver sin especial imposición en ellas. Se confirma en todo lo demás el fallo recurrido."

• ***Factura: Inejecutividad por no indicar el vendedor de la mercadería***

[Tribunal Primero Civil]¹⁵

Texto del extracto:

"La ejecutividad de los documentos base del proceso debe analizarse y bastantearse de oficio por el Juez, no sólo al inicio del proceso para determinar si da curso o no a él, sino también a la hora de sentenciar, cuando se le han pasado requisitos que no detalló al inicio.- Las facturas mercantiles, si bien es cierto no son títulos valores, como lo dice el demandado, son documentos con rango ejecutivo cuando cumplen requisitos del numeral 460 del Código de Comercio excepto el pago de timbre fiscal al presentarse la demanda, requisito que ya no se exige por disposición legal.- El documento debe responder a una compra-venta mercantil en los términos del numeral 438 ibídem, indicándose por supuesto el detalle de la mercadería vendida, para determinarse con ella los objetos comprados, incluso para revenderlos.- Como todo contrato comercial, debe indicarse la persona del comprador y del vendedor, éste último de gran importancia si la venta fue al crédito, para

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

determinar la persona del acreedor.- Los documentos al cobro evidentemente no fueron revisados por el A-quo en ninguna de las dos oportunidades dichas, pues le faltan requisitos de indicar la persona del vendedor o vendedora y acreedora, porque esa clase de documentos no pueden ser emitidos al portador, porque el comerciante vendedor tiene responsabilidades con el comprador; y la descripción de los objetos vendidos, para determinar si el documento es mercantil o no.- Al faltarle esos dos requisitos no debió siquiera cursarse la demanda, y ahora en sentencia no es posible acoger las pretensiones de la actora, porque ella no consta que sea la acreedora, según el texto de los documentos.- Si bien los mismos indican la persona del comprador y aparece su firma, que no fue cuestionada por el demandado, al faltarle los otros requisitos dicho, no son apto para fundamentar en ellos una demanda sumaria ejecutiva, como la presentada.- Realmente hay una falta de legitimación activa y por consiguiente una falta de derecho para demandar como se hizo.- En consecuencia, el Tribunal disiente del criterio sustentado por el A-quo por lo que se impone revocar esa sentencia para en su lugar acoger la excepción planteada, declarar sin lugar la demanda, revocar la ejecución y los embargos decretados [...]"

• **Factura: Requisitos para constituir título ejecutivo**

[Tribunal Primero Civil]¹⁶

Texto del extracto:

" I.- Para que una factura constituya título con vigor ejecutivo tiene que cumplir cabalmente con las hipótesis que decreta el artículo 460 del Código de Comercio. O sea, como requisito sobresaliente, que debe estar firmada por el deudor, su mandatario o encargado autorizado suficientemente por escrito. En el caso

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

colocado sub judice se aprecia, sin necesidad de fatigoso quehacer intelectual, que las facturas números 3078, 3137 y 3089 (folios 3, 9 y 15) carecen de signature de un representante de Etigraf Sociedad Anónima o, en su defecto, de otra persona legitimada para comprometer. Razón suficiente para desestimar ad portas la pretensión de Productos Adhesivos Arclat Sociedad Anónima. Siendo de rigor brindar espaldarazo al discernimiento juiciosamente tomado por la señora Jueza.- "

• **Factura: Proceso ejecutivo basado en copia fotostática**

[Tribunal Primero Civil]¹⁷

Texto del extracto:

" II.- Se pretende impulsar sumario singular a partir de una copia fotostática que se corresponde a nota de crédito N ° 007888 fechada 21 de julio del 2000. Cfr página 2. Arguméntase que la "factura" primigenia está en poder de la deudora Tunatum Internacional de Costa Rica S.A. para su trámite consiguiente. Siendo que esa entrega, lo postula Galvez y Volio Asociados Sociedad Anónima, es tradición imperante en el tráfico comercial acatada por los negociantes. Y que el acreedor, para respaldar su atribución crediticia, conserva calco como el que aporta,. Ante tal panorama la Cámara fundamenta su discernimiento.- III.- No ignora el Tribunal, ni ignorar podría, la existencia de la sobredicha práctica que trae a colación la firma social actora. Pero que se sepa la costumbre invocada en el caso concreto, por enraizada que esté, no puede concurrir a abrogar una ley. Lo que es elocuente si reflexiva e imparcialmente se repara en el espíritu y letra del artículo 2 ° del Código de Comercio. entratándose de factura existe disposición específica. Ordinal 460 ibidem. Define esquemáticamente qué requisitos debe cumplir y cuál

tiene que ser su génesis para gozar de reciedumbre ejecutiva según sanciona el principio de reserva legal contemplado por el artículo 438 del Código Procesal Civil. Presupuestos que no reúne el documento que se intenta utilizar como apoyo o saledizo de una ejecución. Sin temor a equívoco la inteligencia y armonía del numeral 460 referido y 440 del Código de Rito impone que el título que se desea aprovechar para el cobro tiene que ser el vernáculo nunca su traducción. Y aun cumpliendo la factura los prototipos formales, requiere reflejar una compraventa de mercadería. Suprimiendo hipotéticamente los reparos pormenorizados, es lo cierto que la finalidad perseguida es recaudar dinero que no tiene ese origen. Alude el documento francamente a " cálculo de intereses" (sic). Razón de más que surge a modo de obstáculo que impide cursar en esta vía la aspiración de la accionante.- "

• ***Factura: Incumplimiento de requisitos fiscales no la desvirtúa como elemento de prueba***

[Tribunal Primero Civil]¹⁸

Texto del extracto:

"II).- Analizadas las probanzas solicitadas por la parte accionada y que fueran rechazadas por el a-quo, vemos que las mismas se refieren a cuestionamientos y solicitudes de orden fiscal, y con relación primeramente al Taller en el cual supuestamente se llevó a cabo la reparación del vehículo de la parte actora, así como también con respecto a la factura por los servicios profesionales de abogado extendida por Servicios Jurídicos Especializados S.J. E, Sociedad Anónima, esos aspectos de índole tributaria y también municipal, como por ejemplo que se certifique la actividad autorizada del Taller Alfa, en nada vienen a incidir con lo que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aquí se está cobrando, ya que los documentos presentados por el actor, de conformidad con lo que señala el artículo 693 del Código Procesal Civil, son medios de prueba, los cuales si fueran privados y fueran objetados por la parte contraria, deberán ser sometidos a reconocimiento, tal y como lo dispone dicho numeral, sin que en ningún momento se haga referencia a la necesidad de determinar los aspectos fiscales y permisos municipales de las empresas o personas que confeccionaran los documentos. De lo anterior se desprende que la ley le confiere carácter probatorio a ese tipo de documentos, los que se analizarán en todas su dimensión por parte del Juzgador a la hora de dictarse la resolución de fondo que corresponda, pero el hecho de que no cumplieran con aspectos fiscales no las vendría a descalificar como medios de prueba, de allí que el Juzgador de Primera Instancia lleva razón al rechazar las probanzas solicitadas por el demandado en relación con los aspectos anteriormente indicados, sin que esa situación también pudiera constituir indefensión, ya que dentro de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez se encuentra la posibilidad de rechazar probanzas que considere no son procedentes en un determinado proceso, tal y como ocurriera en este juicio, lo que es una facultad establecida por la ley, y que en el caso concreto no coarta el derecho de defensa de una de las partes, ya que el mismo tiene un límite que ha de ser determinado por el Juzgador en cada caso concreto."

• ***Factura: por venta de tiquetes aéreos no constituye título ejecutivo.***

[Tribunal Primero Civil]¹⁹

Texto del extracto:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"II.- Como base y fundamento de la demanda, se aporta un documento que dice ser factura 5326 a cargo de T.T. y a favor de la actora, y es por venta de tiquetes aéreos.- Como tal no es título ejecutivo pues tienen esta condición únicamente las facturas por la compra-venta de mercadería, y la venta de tiquetes aéreos equivale a la prestación del servicio de transporte, así lo ha determinado ya este Tribunal y al respecto puede consultarse la resolución 453 de ocho horas treinta minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete.-Sin embargo, el documento, en su parte de abajo dice ser "pagaré", sin embargo no reúne los requisitos como tal conforme lo ordena el numeral 800 del Código de Comercio, principalmente en cuanto no indica el vencimiento, aunque de acuerdo con el párrafo segundo del numeral 801 ibídem en este caso se considera pagadero a la vista.- No indica tampoco el lugar de pago, sólo dice en sus oficinas centrales, refiriéndose a la acreedora, pero realmente incumple pues no dice concretamente el lugar en que se ha de efectuar el pago.- No establece el lugar y fecha en que se haya firmado el documento.- En este caso, según el párrafo tercero del mencionado artículo cuando no se dice el lugar de la emisión, se considera como el lugar del pago y al mismo tiempo como el lugar del domicilio del firmante, pero ninguno de estos datos tiene consignado.- Por otro lado, se demanda a H.G.A., pero el nombre del obligado es T.T., y en la parte del "pagaré", debajo del nombre de esa sociedad aparece la firma H.G.A., y como su firma la reconoce la demandada, pero esta firma no cubre el texto del documento, presunto "pagaré", que tampoco es tal, por lo que tampoco es posible tenerlo como ese título valor.- Es cierto, que la demandada reconoció en confesión que fue ella quien ordenó los servicios para ella y su esposo, pero eso no basta para acoger esta pretensión sumaria ejecutiva.- Por lo dicho, y las acertadas razones del A-quo se impone confirmar la sentencia recurrida, salvo en cuanto impuso ambas costas a la actora para en su lugar resolver sin especial condena en costas, por considerarse que

litigó de buena fe, pues hay una obligación que se le adeuda, pero la vía escogida no fue la correcta."

• ***Proceso ejecutivo: Presunción de autenticidad de firma de factura***

[Tribunal Primero Civil]²⁰

Texto del extracto:

"II).- Tal y como lo señala el recurrente al interponer el recurso que nos ocupa, el párrafo segundo del artículo 460 del Código de Comercio establece una presunción, en cuanto a la suma y firmas que aparecen en una factura, al señalar que la primera se presume cierta y las segundas auténticas, considerando este Tribunal que si esas facturas se encuentran firmadas, ha de presumirse que esas firmas fueron puestas por la parte obligada, en este caso por o los personeros de la sociedad accionada, sin que fuera correcto que en este momento procesal el a-quo cuestionara la autenticidad de esas rúbricas, a no ser de que se pudiera constatar que las mismas definitivamente no pertenecen a la parte demandada; sin embargo, esta no es la situación que se da en el presente caso, por lo que parecería mas acorde a derecho que se procediera a cursar la demanda en base a los documentos indicados, y que sea al momento de contestar esta acción que la parte contraria alegue lo que estime pertinente.-"

• ***Factura No timbrada: Requisito para que constituya medio probatorio***

[Tribunal Primero Civil]²¹

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Texto del extracto:

"Por otro lado, las facturas no timbradas si son medios probatorios para estos efectos, cuando sus firmantes las han reconocido en virtud de la oposición del contrario, lo que aquí ha ocurrido. El no timbrar las facturas, es importante para efectos Tributarios nada más y con lleva a otras sanciones pero no las invalida para demostrar montos como los aquí pretendidos.- Por otro lado los agravios del actor tampoco son de recibo.-"

FUENTES CITADAS

- 1 HERRERA FONSECA, Rodrigo. Manual sobre Títulos de Crédito. Primera Edición 2000. San José, Costa Rica. Investigaciones Jurídicas S.A. Pp. 132-138.
- 2 BACARRO CASTAÑEIRA, Pablo Enrique. Títulos de Crédito Letra de Cambio - Pagaré - Factura conformada. Primera Edición 1980. Buenos Aires, Argentina. Ediciones MERU S.R.L. 245-248.
- 3 VILLEGAS, Carlos Gilberto. Títulos Valores y Valores Negociables. Primera Edición 2004. Buenos Aires, Argentina. Editorial La Ley. Pp. 697-701.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1253 de las ocho horas del doce de diciembre de dos mil siete.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1111 de las ocho horas cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil siete.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 544 de las siete horas treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil siete.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 512 de las siete horas treinta minutos del dieciséis de mayo de dos mil siete.
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 919 de las ocho horas cinco minutos del ocho de setiembre de dos mil seis.
- 9 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 787 de las ocho horas diez minutos del cuatro de agosto de dos mil seis.
- 10 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 774 de las ocho horas treinta y cinco minutos del tres de agosto de dos mil seis.
- 11 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 670 de las siete horas cincuenta y cinco minutos del siete de julio de dos mil seis.

- 12TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 52 de las siete horas cuarenta minutos del ocho de febrero de dos mil seis.
- 13TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 142 de las ocho horas del siete de julio del dos mil cuatro.
- 14TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 424 de las ocho horas cinco minutos del cinco de junio del dos mil dos.
- 15TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 180 de las siete horas cincuenta y cinco minutos del seis de marzo del dos mil dos.
- 16TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 811 de las ocho horas cinco minutos del cuatro de julio del dos mil uno.
- 17TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 691 de las siete horas cincuenta y cinco minutos del ocho de junio del dos mil uno.
- 18TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1693 de las siete horas cincuenta y cinco minutos del trece de diciembre del dos mil.
- 19TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 695 de las ocho horas del tres de mayo del dos mil.
- 20TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 186 de las ocho horas treinta y cinco minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
- 21TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 589 de las ocho horas cinco minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.